

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Señores Jueces:

I

Se ha dispuesto en las presentes actuaciones por Secretaría de ese Cuerpo: *"Por recibido. Previo a todo, por expresa instrucción de Presidencia (Acordada n° 69/96-STJ-), a los fines de que se expida sobre la naturaleza jurídica, competencia y eventual procedencia formal de la acción intentada, córrase vista a la Procuración General (Art. 11 Ley K N° 4199). A lo demás, oportunamente..."*.

A los efectos de reseñar brevemente los antecedentes de la causa, señalaré que se presentan enviando correo por vía electrónica ante ese Superior Tribunal de Justicia el Dr. M. A. Z. D., abogado, con domicilio en la ciudad de General Roca y el Dr. F. B. con domicilio en la misma localidad en favor y representación de la totalidad de las detenidas provinciales, alojadas en Establecimientos Penitenciarios, de Ejecución y/o Encausados, Alcaldías, comisarías o cualquier lugar de detención dentro de la Provincia del Río.

Sin perjuicio de remitirme *in extenso* a los motivos expresados en el escrito respectivo, exponen –en lo esencial- en el ítem "objeto" que interponen Acción de Hábeas Corpus correctivo colectivo, a tenor del art. 3 inc. 2 de ley 23.098, 1 de la Ley N° 3368, 43 CN y 43 Constitución de Río Negro en favor de las once mujeres alojadas en el Establecimiento de Ejecución Penal y Encausados N° 2, las tres mujeres en el Penal de Cipoletti, las dos detenidas en la ciudad de Bariloche y las detenidas en el penal de Viedma, a cargo Servicio Penitenciario de la Provincia del Río Negro, y todas aquellas detenidas en otras dependencias provinciales, por verse agravado su estado de detención por estar expuestas a un riesgo de contagio de COVID-19 innecesario, por negligencia e imprudencia conjunta de la administración penitenciaria provincial y del Ministerio de Salud, específicamente por la falta de una acción expedita de prevención en activar el respectivo protocolo de salubridad y no proveer a las amparadas de los insumos de higiene que la ocasión requiere (jabones, cloro, etc.), sumando a ello el hacinamiento característicos de estos lugares que no fueron construidos para ellas, sino que se les asignó

Procuración General de la Provincia de Río Negro

pabellones mas viejos y en peores condiciones separadas del resto de la población, en tanto creen que mantenerlas allí no es otra cosa que abandonarlas a su suerte a las mujeres privadas de la libertad.

Refieren que en fecha 3 de abril del corriente año, en Choele Choel se confirmaron dos nuevos casos positivos de coronavirus, que uno de los infectados lamentablemente falleció y que a raíz de ello entró en peligro toda la población allí detenida y, posteriormente, la ciudad entera.

Agregan que el día 19 de Abril del corriente año se dieron a conocer dos casos de posibles contagios del Covid-19 en el interior de la cárcel de San Carlos de Bariloche y, dado que la celadora del pabellón de mujeres fue uno de esos, entró en riesgo toda la población allí detenida ya que no hubo un apego a los protocolos de salubridad por su parte, siendo que una de las detenidas obtuvo su arresto domiciliario, pero la otra ni siquiera tuvo audiencia ni tratamiento para ello. Esta situación dentro de los penales provinciales es alarmante y se deben dar respuestas concretas para prevenir contagios futuros y disminuir riesgos.

Suman el nuevo contagio por parte de una oficial de la Comisaría 31 de la Ciudad de General Roca, quien seguramente por la exposición que le genera su trabajo diario, contrajo la enfermedad. En este sentido exponen que la policía busca sus viandas en las unidades penitenciarias sin respetar, tampoco, los protocolos de seguridad.

Especifican que a todo ello se debe sumar la falta de suministros de elementos de higiene cotidiana que hoy más que nunca son necesarios para prevenir el contagio del COVID-19, lo cual consideran que es un accionar negligente que atenta contra a la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad ambulatoria.

Opinan que por las condiciones de hacinamiento que representan las cárceles provinciales, un interno que se enferme o que porte este virus COVID-19 automáticamente puso en riesgo a toda la población carcelaria. Estiman que a raíz de ello, las autoridades provinciales y el especial el SPPRN en conjunto con los profesionales de la salud deberán garantizar las condiciones dignas de detención.

Indican que no debe escapar al análisis la perspectiva de género que

Procuración General de la Provincia de Río Negro

debe tenerse en esta cuestión. Toda política pública o decisión que emane de organismos competentes deberían velar por hacer efectivos los derechos y garantías de la mujer atento a las normas constitucionales y los tratados internacionales de DDHH ratificados por la República Argentina y, en caso de no cumplir con lo allí establecido, haría responsable no solo al Estado Provincial, sino que acarrea responsabilidad internacional del Estado Nacional por vulnerarse los DDHH. Traen a colación expresiones del Ministerio Público de Defensa de la Nación, la Procuración Penitenciaria de la Nación y el CELS. Se refieren al impacto de la maternidad en el encarcelamiento de las mujeres, a cuestiones sanitarias y a la falta de visitas.

Manifiestan los presentantes que por todo ello es menester tomar medidas excepcionales de morigeración de la detención o excarcelación de cada una de las mujeres a disposición del Juzgado de Ejecución u organismo judicial competente y decretar en forma de prevención la prisión domiciliaria de cada uno de las mujeres, con las indicaciones de salubridad que deban cumplir en sus respectivos domicilios, mientras dure la emergencia sanitaria. Entienden que muchos ya fueron solicitados por los defensores o defensoras correspondientes, pero que ello es viable ante *“la seria desidia por parte de las autoridades del Ministerio de Seguridad y Justicia, que hace ya muchos meses no pueden conformar equipos de profesionales en cárceles, no se pueden confeccionar los informes técnico- criminológicos para considerar en audiencia la procedencia o no del arresto domiciliario”*.

Aluden además a la puesta en marcha del Comité de Crisis para las personas en contexto de encierro dispuesto por la Gobernadora, que incluye la participación de representantes del servicio penitenciario y de la policía, la Secretaria de Justicia de la Provincia, un juez de ejecución, el Defensor General y el Fiscal General *“quienes nunca publicaron las resoluciones tomadas, pero que acordaron un plan para excarcelar personas en situación de riesgo, sin estimar como realizarían los informes necesarios dada la falta de profesionales dentro de las unidades carcelarias”*.

Subsidiariamente, sugieren que la morigeración en el cumplimiento de la medida de detención alcance a todas las detenidas en cárceles, establecimientos de

Procuración General de la Provincia de Río Negro

detención, comisarías o alcaldías, dada la seria vulneración a sus derechos que se dan en todos esos lugares por su género.

Ocupándose de la procedencia y legitimación para actuar estiman que se encuentran legitimados por lo dispuesto por el art. 18 y el art. 43 de nuestra Constitución Nacional, asimismo, mencionan lo considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 de Mayo de 2005 "*Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa V., H. s/ habeas corpus*" y también el fallo del día 24 de Febrero de 2009 en autos "*H., E. c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*".

Con relación a la competencia del tribunal indican que, sin perjuicio de que el remedio impetrado puede presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional siendo competente para conocer del hábeas corpus cualquier Juez letrado, se plantea por ante ese Superior Tribunal de justicia en razón de tratarse de derechos y garantías de las mujeres privadas de la libertad, amparadas por este Hábeas Corpus y por considerar esta instancia la mas indicada para evitar resoluciones parciales, contradictorias y/o superpuestas, atento a que el perjuicio proviene la administración penitenciaria y afecta a diversas personas que, a su vez, pudieran estar a cargo de diferentes organismos judiciales o Juzgados.

No obstante, señalan que si V.E. llegase a considerar que la presente es de competencia de otro órgano judicial, piden se oficie al Tribunal que corresponda copia de las actuaciones a fin de sustanciar y dirimir la cuestión donde mejor corresponda.

Hacen mención a su turno a consideraciones que entienden necesarias, refiriéndose extensamente –entre otros- a la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el informe del día 11 de Marzo de 2020 elaborado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Decreto PEN de Necesidad y Urgencia N° 297/2020, el Expte. N° 2R0-55-P2019 caratulado: "*INTERNOS ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL NRO. 2 S/ HABEAS CORPUS (HUELGA DE HAMBRE)*" el cual tramitó en el Juzgado de Ejecución Penal N°10, lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo de la Nación a través de la Res. 206-2020 y la Res. 90-MJGM-2020 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, entre otros organismos, tales como el Subcomité de Prevención de

Procuración General de la Provincia de Río Negro

la Tortura a los Estados Partes y Mecanismos Nacionales de Prevención relacionados con la pandemia de Coronavirus (medida del 25 de marzo de 2020) y la recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura N° 05/20 del día 7 de Abril.

Mencionan a la Instrucción N° 01/2020 de esta Procuración General indicando que *"luego fue ratificada en dictamen 50/20"*. Estiman que *"... el colectivo por el cual aquí reclamamos no es muy grande y puede, fácilmente, alivianar los serios problemas de sobrepoblación que tienen las cárceles actualmente, cuestión reconocida como recién mostramos por el propio servicio penitenciario, también por la Secretaria de Justicia... pero, además, por la constante declaración de emergencia carcelaria que año a año se renueva para disponer mayores partidas presupuestarias y manejos mas discrecionales de las mismas"*.

Refiriéndose luego al contexto doméstico e internacional, consideran que la situación en todo el mundo demuestra que la más sana e inteligente medida que se pueda tomar para impedir que los centros de detención se conviertan en focos de infección y que ello termine en una situación calamitosa de extrema gravedad, es descomprimir la población carcelaria, trayendo a colación en aval de su postura distintos precedentes jurisprudenciales.

Refieren asimismo que en los penales provinciales de Río Negro no se respetan las recomendaciones de los organismos internacionales.

Tras requerir que *"a modo de apresurar las audiencias en los términos del art. 14 Ley 23.098"* V.E. *"se apersonen en las unidades carcelarias o envíe comisiones, y de ser necesario ordene la producción de prueba e informes que resulten pertinentes in situ"*, solicitan que se: *"Realice el debido control jurisdiccional de constitucionalidad y convencionalidad del trato que, en esta circunstancia, reciben las internas, como garante del Estado Provincial... Se disponga la liberación de todas las mujeres aquí incluidas"*.

Asimismo: *"En caso de que no se haga lugar al punto anterior, solicit(a)n que en 72hs se remitan los informes criminológicos y socioambientales a los juzgados o jueces o juezas de garantías y de juicio para que haya un correcto tratamiento de la posibilidad de morigerar el encierro de las 19 detenidas en la provincia, bajo el*

Procuración General de la Provincia de Río Negro

apercibimiento de aplicar astreintes al Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro” y, finalmente: “Ordenen adoptar los lineamientos en lo que hace a la perspectiva de género aquí esgrimidos a los jueces o juezas que tengan que resolver los arrestos domiciliarios...”.

Amicus curiae

Se presentan las Sras. A. C., y M. I. H., en carácter de Secretaria y Presidenta respectivamente del Observatorio de Derechos Humanos de Río Negro a fin de exponer consideraciones jurídicas que entienden conducentes para resolver el Habeas Corpus, peticionando que ese tribunal asegure la integridad psicofísica de las mujeres privadas de libertad de Río Negro.

Señalan que en el presente caso, se discuten los alcances y el efectivo cumplimiento del Dictamen de esta Procuración General de la Provincia, ratificado en el Hábeas corpus por el Superior Tribunal de Justicia.

Se refieren a los antecedentes del Observatorio de Derechos Humanos, a la figura del Amicus curiae y al Interés del organismo que representan.

Sin perjuicio de remitirme *in extenso* a lo señalado en el escrito respectivo, exponen acerca de la situación generada por la pandemia en las cárceles, expresando su preocupación acerca de la situación riesgosa para la vida de las personas privadas de libertad y agregando que, si se afectan los lugares de encierro, por el alto número de personas privadas de libertad, se producirá un colapso en los hospitales. Agregan que el personal de salud no podrá cuidar al conjunto. Tampoco habrá respiradores ni material suficiente, como se ha visto que ha pasado en países más poderosos económicamente como los de Europa o de Estados Unidos.

Observan que en las condiciones actuales, aún con las recomendaciones de la CIDH, la del Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, el dictamen de esta Procurador General de la Provincia y la ratificación del STJ en un habeas corpus, en su análisis caso por caso, los jueces de ejecución penal decretan escasas prisiones domiciliarias y conceden reducidas libertades. Estiman que este proceder judicial

Procuración General de la Provincia de Río Negro

tiene implicancias concretas, considerando en suma, que no existiría dentro de la cárcel, un dispositivo apropiado para enfrentar la pandemia.

Señalan que las mujeres no contarían con un establecimiento penal propio, que no tiene implementada ninguna perspectiva de género.

Aluden asimismo que se habría incumplido lo dispuesto en Dictamen N° 050/20 de esta Procuración General y que los Tribunales deben asegurar que los beneficios se materialicen lo cual no se lograría "por la simple creación de una comisión". Se ocupan luego de la situación de las mujeres, solicitando que se analice su realidad desde una perspectiva de género y se estudie los impactos diferenciados e interseccionales.

Finalmente, mencionan una propuesta para la elaboración de Informes por parte del Servicio Penitenciario.

II

Ingresando en el análisis de la cuestión en virtud de la vista conferida, se advierte liminarmente que corresponde encuadrar jurídicamente la pretensión a los fines de determinar si la misma debe considerarse como una de las garantías procesales específicas establecidas por los arts. 43 a 45 de la C.P., y, eventualmente, de darse este último supuesto, indicar la competencia y si el pedido resulta ser procedente.

En tal orden y, analizados los términos que emergen del escrito incoado precedentemente referidos, entiendo en orden a la naturaleza jurídica del mismo que se trata de un hábeas corpus correctivo y colectivo.

Ha señalando en reiteradas oportunidades ese Superior Tribunal de Justicia que el habeas corpus correctivo tiene por objeto, cambiar el lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, reparar el trato indebido aplicado al detenido, o subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas (Conf. STJRNCO, SE. 100/06 en autos "V., M. M. A. s/HABEAS CORPUS", expte. N° 20748/05, con cita a STJRNCO in re "R." SE. 9/99 del 08-03-99; STJRNCO in re "C." Se. 36/99 del 27-08-99).

Cabe señalar a mayor abundamiento que destacada doctrina ha

Procuración General de la Provincia de Río Negro

mencionado casos que pueden considerarse hábeas corpus *correctivos* y a la vez *preventivos*, **en tanto se trataba de supuestos en que el objeto esencial era evitar (más que reparar) daños, ante la presencia de un riesgo actual e inminente a la integridad física de los reclusos** (Conf. Sagüés, Néstor P., Alternativas del hábeas corpus correctivo, publicado en: Sup. Const- 2015 (mayo), 3 LA LEY 2015-C, 40). El destacado me pertenece.

Es así que para el suscripto, el habeas corpus correctivo procede frente a casos, como el presente en el que se denuncia el agravamiento de las condiciones de detención y está orientado a corregir situaciones que impliquen un mayor sufrimiento en la situación de encierro, o la potencialidad de estos, es decir, que la tutela no se refiere solo a la libertad ambulatoria como en los otros supuestos, sino a la dignidad del trato carcelario y su origen surge de la letra del art. 18 de la CN.

Por lo demás, el carácter colectivo de la presentación luce evidente del propio escrito incoado, en tanto se ha expuesto *“en favor y representación de la totalidad de las detenidas provinciales...”*.

Con relación a la competencia, la misma está reglada por el art. 41 de la Ley 5190 y por el art. 2° de la Ley B N° 3368 de Habeas Corpus.

Sentado ello y ya ocupándome de lo atinente a la eventual procedencia formal de la acción impetrada, iré adelantando que en mi opinión, la cuestión suscitada –si bien referida en esta nueva ocasión a la situación de las mujeres detenidas- resulta asimilable a la discernida al momento de analizarse la causa: *“INTERNOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ HABEAS CORPUS”* (Expte. N° 30732/20/STJ) en la que este Ministerio Público se ha pronunciado a través del Dictamen N° 50/20 PG considerando que el pedido había devenido abstracto o bien inoficioso, temperamento que fuera finalmente compartido por ese Cuerpo al momento de dictar la Se. N° 29/20 STJRNCO.

Por tal motivo pasaré seguidamente a reproducir los principales lineamientos que expusiera el suscripto en la mentada intervención, lo cual no hará más que confirmar la inviabilidad formal de esta nueva acción impetrada.

Procuración General de la Provincia de Río Negro

En relación a los planteos, se aprecia que están esencialmente direccionados a solicitar que se adopten *“medidas excepcionales de morigeración de la detención o excarcelación de cada una de las mujeres a disposición del Juzgado de Ejecución u organismo judicial competente y decretar en forma de prevención la prisión domiciliaria de cada uno de las mujeres, con las indicaciones de salubridad que deban cumplir en sus respectivos domicilios, mientras dure la emergencia sanitaria”*.

Cabe recordar que el objeto enunciado en el Expte. N° 30732/20/STJ, era *“en favor de todos los internos de la Provincia de Río Negro...”*, refiriendo a *“los/as internos/as...”*

Merced a ello corresponde indicar –también en esta nueva oportunidad– las acciones que el estado provincial rionegrino ha puesto en marcha a partir de la situación generada por la pandemia declarada por la OMS en relación al COVID-19.

Comenzaré señalando que el Poder Ejecutivo provincial determinó la conformación de un Comité Especial para el abordaje del COVID-19 en contextos de encierro (Personas privadas de Libertad) esto mediante la suscripción por parte de la Sra. Gobernadora de la Provincia, del Decreto N° 317 de fecha 5 de Abril del año 2020, inclusive con anterioridad al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, quien en fecha 7 de abril del año 2020 efectuó una recomendación similar, destinada a reducir la población en cárceles y comisarías a raíz de la pandemia COVID -19.

En el artículo primero del mencionado decreto, la Sra. Gobernadora de la Provincia establece: *“Conformar un Comité Especial para el Abordaje del COVID -19 en contexto de encierro (personas privadas de la libertad), que tendrá a su cargo el análisis y consideración de situaciones inherentes a la población penitenciaria, relacionadas al cumplimiento de la pena y sus distintas modalidades, a fin de asegurar la ejecución de las mismas garantizando el resguardo de los derechos humanos y priorizando, en particular, el derecho de salud de la comunidad”*.

En el artículo segundo del texto normativo, se establece la integración del Comité, el que queda conformado por: *“La Sra. Secretaria de Justicia del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia, el Director General del Servicio Penitenciario*

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Provincial, el Jefe del Departamento Tratamental del Servicio Penitenciario Provincial, un Juez o Jueza de Ejecución de la Provincia, un representante del Ministerio de Salud de la Provincia y un representante de la Policía de Río Negro; por el Fiscal General de la Provincia y por el Sr. Defensor General de la Provincia”.

He destacado la importancia de todas las personas que integran el referido Comité, pues cada una de ellas tiene a su cargo un espacio, que en un todo, conforman la situación global del universo de encierro, permitiendo el dictado de una política general e interrelacionada que favorezca el abordaje global de la problemática carcelaria, a la luz de la emergencia sanitaria en la que nos vemos implicados.

En este sentido y sin que el orden implique un análisis de importancia, que el comité cuente con un representante del Área de Salud de la Provincia, permite armonizar las incumbencias del Comité para situaciones de encierro, con el resto de las acciones sanitarias implementadas por el estado provincial a la luz de la pandemia COVID 19.

La presencia de un Juez o Jueza de Ejecución, intenta formar unidad de criterio jurisdiccional en las cuatro circunscripciones judiciales de la Provincia de Río Negro.

La presencia de las autoridades del Servicio Penitenciario, facilitan el conocimiento interno y situación actual de los lugares de encierro y sus necesidades primarias para la atención de la pandemia COVID 19 en situación de encierro.

Asimismo la presencia del Sr. Fiscal General de la Provincia y la Sr. Defensor General de la Provincia en el Comité, permitió, como se verá más adelante, articular una política común orientada en el mismo sentido que hoy plantean los letrados impulsores del Habeas Corpus Correctivo.

Pero con el fin de continuar un análisis armónico y cronológico, cabe manifestar que habiéndose reunido el Comité Especial en fecha 8-4-20 la representante del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia informó la existencia y puesta en funcionamiento los siguientes Protocolos e Instructivos elaborados por el propio Ministerio de Seguridad y Justicia y el Servicio Penitenciario:

Procuración General de la Provincia de Río Negro

“a) Protocolo de recepción de alimentos e higiene en las cocinas medidas preventivas ante el coronavirus, aprobado mediante Disposición DGSPP N° 059/20.

b) Instructivo de higiene para el interno, elevado a las distintas Unidades Penitenciarias, mediante Nota N° 80/20 DGSPP.

c) Protocolo para la Prevención del Coronavirus Codiv-19 en Establecimientos Penales de la Provincia (pautas de higiene y desinfección), aprobado por Disposición DGSPP N° 096/20”.

A su vez, “Informa el Jefe de Departamento Tratamental que fue dispuesto un dispositivo de seguimiento y acompañamiento psicológico, para los agentes penitenciarios que actualmente se encuentran en aislamiento preventivo, de acuerdo a los casos positivos detectados en el Establecimiento de Encausados de Choele Choel”.

Lo descripto y en función a lo informado por las áreas estatales competentes, da respuesta a parte del interrogante y petición de los impulsores de la medida.

A lo que debe sumarse lo expresado en el punto 9 de la mencionada acta: *“Teniendo en consideración las recomendaciones del Comité Nacional contra la Tortura, se encomienda al Servicio Penitenciario, extremar los recaudos de higiene, alimentación y funcionamiento de los Consejos Correccionales”*

Ahora bien, más allá de ello, corresponde manifestar que en la referida reunión se expresó: *“Teniendo en consideración que la pandemia Coronavirus COVID-19 resulta una amenaza concreta a la salud de las personas privadas de su libertad, y **que los niveles actuales de población hacen dificultoso, conforme lo expresa la representación del Servicio penitenciario Provincial, cumplir en forma acabada con las recomendaciones sanitarias de la Organización Mundial de la Salud, como así también de los Protocolos actualmente vigentes del SPP; puntualmente en lo que hace al distanciamiento, como con los espacios físicos para evitar la propagación del virus ante potencial contagio: es que, se encomienda a los representantes del Ministerio Público establezcan criterios comunes a fin de, examinando cada caso en particular realizar las***

Procuración General de la Provincia de Río Negro

presentaciones correspondientes conteniendo en las mismas el análisis de los extremos señalados anteriormente y conforme la recomendación realizada por el Comité Nacional para la prevención de la tortura", Punto 5 del acta suscripta por los miembros presentes del Comité. El primer destacado me pertenece.

Me detengo aquí brevemente para observar que los actuales presentantes se hacen eco de parte de estas expresiones para exponer que siendo que el colectivo por el cual aquí reclaman no es muy grande se podría "*fácilmente, alivianar los serios problemas de sobrepoblación que tienen las cárceles actualmente*".

He de recordar al respecto que en el mentado Dictamen N° 50/20 PG hice notar que, cumpliendo con el cometido precedentemente expuesto y respetando el marco de las atribuciones funcionales que se encuentran contenidas en las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 4199, tanto el Sr. Fiscal General como el Defensor General han comunicado al suscripto que han realizado **acuerdos de criterios generales referidos a morigeración o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad y alojadas en los distintos establecimientos carcelarios de la provincia, los que permitirán presentar ante el o la Juez/a de Ejecución**, en los casos que legalmente correspondan, peticiones y dictámenes acordes con lo establecido en el acta de fecha 8 de abril del año 2020 (Punto 5).

Estos criterios generales han sido informados a los distintos Defensores/as y Fiscales/las de la provincia y en esencia se relacionan con:

- Casos de Régimen de Semi-Libertad.
- Casos de proximidad para cumplimiento/agotamiento de pena (estipulando como pauta orientadora a los fines de mensurar la proximidad el término de seis meses) En tales supuestos se podrá solicitar el adelantamiento con monitoreo (sea mediante sistema dual, botón o tobillera).
- Casos de proximidad de acceso a beneficio (libertad asistida o condicional) con las mismas pautas que en caso anterior.

A su vez, no obstante los acuerdos de criterios generales alcanzados, y atento a que existen situaciones puntuales y particulares que por el cumplimiento de los

Procuración General de la Provincia de Río Negro

roles que la ley acuerda e intereses que representan, tanto Fiscal General y Defensor General, como a los distintos funcionarios de cada Ministerio, hacen dificultoso arribar a situaciones concertadas, cabe destacar que en fecha 13-4-2020 he procedido a dictar la Instrucción General N° 1/20 PG.

Mediante tal acto, he encomendado que en las situaciones individuales alcanzadas por los acuerdos generales logrados y que se logren en el futuro entre el Sr. Fiscal General y el Sr. Defensor General con motivo del acta de fecha 8 de abril 2020 (punto 5) COVID-19, todos los miembros del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal deberán efectuar el análisis individual de cada caso en el que se planteen medidas de morigeración o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad y alojadas en los distintos establecimientos carcelarios de la provincia.

Con el fin de agilizar la respuesta del/la Sr/a. Juez/a de Ejecución, se deberá introducir en los planteos de cada ministerio, los parámetros que resultan de los acuerdos generales logrados.

Frente a situaciones específicas que no se encuentren alcanzadas por los acuerdos de criterios generales logrados -o que logren en el futuro- por los titulares del Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, dispuse que los miembros de cada ministerio, dentro de sus propias competencias legales, deberán hacer los planteos que consideren pertinentes caso por caso, a efectos que la situación correspondiente sea resuelta por el Juez/a de Ejecución que corresponda.

Pero además, en la misma normativa se trata el tema de las medidas cautelares (Prisiones Preventivas), ya sea existentes a la fecha, como aquellas que se planteen en el futuro, por ello se encomendó al Sr. Defensor General que instruya a los Defensores Penales de la Provincia para realizar una evaluación integral de la Prisiones Preventivas vigentes a la fecha, que impliquen privación de la libertad en establecimientos de detención. En su caso y si de esa evaluación surge posible, se deberá petitionar ante el Juez o Jueza de garantías que corresponda la readecuación de las mismas a los parámetros que surgen del punto 5 del acta de fecha 8 de abril del año 2020.

Por otra parte y con idéntico sentido, se solicitó al Sr. Fiscal General

Procuración General de la Provincia de Río Negro

que instruya a los Fiscales de la Provincia que en lo sucesivo y en caso de corresponder, previo a solicitar prisiones preventivas (o prorrogar las ya existentes) que impliquen privación de la libertad en establecimientos de detención, analicen la viabilidad de medidas alternativas que satisfagan tal cautela, incluyendo en el análisis los parámetros que surgen del punto 5 del acta de fecha 8 de abril del año 2020. Mismo temperamento se deberá adoptar en las solicitudes de reevaluación que oportunamente se soliciten.

Huelga decir que la totalidad de estas medidas que se han detallado en mi anterior intervención y que aquí reproduzco abarcan –obviamente- la situación de las mujeres detenidas, universo que al igual que el resto de los detenidos, es analizado caso por caso. A punto tal que en el anterior habeas corpus que tramitara por Expte. N° 30732/20/STJ los propios accionantes solicitaban medidas que incluían tanto a “embarazadas y madres con hijos en cárceles”, a “los/as internos/as que tengan un familiar en riesgo sanitario a quien deba cuidar” y pidiendo beneficios finalmente como la Libertad Condicional (art. 13 Cod. Penal) y Libertad Asistida (art. 54 de la Ley N°24660) “a los/as internos/as que estén en tiempo y forma”.

En modo alguno puede aceptarse por ende que las decisiones han de “escapar al análisis la perspectiva de género que debe tenerse en esta cuestión”.

Muy por el contrario, las determinaciones adoptadas son plenamente acordes con las prerrogativas constitucionales y con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro derecho interno en virtud del art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional, con un tratamiento perspectivo en relación al universo mujeres en situación de encierro.

Así expuesto surge de manera palmaria que el temperamento llevado adelante por el Ministerio Público y la Magistratura, como miembros del Comité Especial, ya está trayendo como consecuencia -y seguirán trayendo en lo sucesivo- de manera responsable, la inmediata atención de las situaciones puntuales que requieren la adopción medidas excepcionales de morigeración de la detención o alternativas de cumplimiento de pena en personas privadas de libertad frente al actual contexto de emergencia sanitaria desencadenado por la pandemia declarada en relación al COVID-19, esto en el marco del

Procuración General de la Provincia de Río Negro

Punto N° 5 de acta de fecha 8 de abril del año 2020 elaborada y suscripta por los miembros del Comité Especial creado por decreto N° 317.

Puede observarse con claridad, que el accionar del Comité Especial y como consecuencia el accionar del Ministerio Público y los Magistrados/as involucrados, está orientado a dar solución al requerimiento del Servicio Penitenciario (Punto 5 del acta de fecha 8/4/2020) en la mejor manera de atención de la contingencia creada por la pandemia COVID 19 y la situación extraordinaria que ella acarrea.

De tal modo estimo que, aquí también, resulta evidente que la pretensión de los accionantes se encuentra conveniente atendida por las medidas responsables, armónicas y con sentido social adoptadas por todos los organismos que la Sra. Gobernadora creyó conveniente involucrar en la emergencia sanitaria, todo lo cual viene a demostrar, en mi opinión, que el planteo incoado por los letrados, pese a su loable intención, deviene inoficioso.

En este sentido, la CSJN tiene dicho: *"...donde no hay discusión real entre el actor o el demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta"* (Fallos: 193:524).

En esa línea interpretativa ese Cuerpo ha dicho: *"...corresponde aplicar el criterio ya sentado por este Cuerpo en cuanto el Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (cf. CSJN., "J." del 23-11-95, STJRNS4 Se. 50/16 'P.'). Los pronunciamientos de carácter abstracto están vedados a los tribunales de justicia (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 262: 367, 'Bodegas y Viñedos Saint Remy, S.A.', STJRNS4 Se. 133/11 'O.')."* (Conf. STJRNCO, autos "H." Se. 95/18).

Procuración General de la Provincia de Río Negro

En función de lo manifestado, considero que la acción promovida participa de la naturaleza jurídica del hábeas corpus correctivo y colectivo, que la competencia está reglada por el art. 41 de la Ley 5190 y por el art. 2° de la Ley B N° 3368 de Habeas Corpus y, finalmente –ya con relación a la eventual procedencia formal-, estimo que el planteo deviene inoficioso de acuerdo a los motivos precedentemente expuestos.

Es mi dictamen.

Viedma, 29 de abril de 2020.

Jorge Oscar Crespo
Procurador General
Poder Judicial

DICTAMEN N° 53 /20.